



**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022201900575.00  
**Demandante:** LUZ MARINA JAIMES MORENO  
**Demandados:** ELGA JOHANNA CORONEL RODRÍGUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 No. 2 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

En virtud de lo anterior, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponde.

**II.- ANTECEDENTES**

**1. -De la demanda**

La parte demandante en su escrito introductorio refirió como fundamentos fácticos de la presente acción en síntesis que la demandada aceptó en favor de la demandante una letra de cambio por la suma de un millón cuatrocientos setenta y seis mil pesos (\$1.476.000), pactándose como intereses la tasa del 2.0% mensual.

Afirmó que el plazo para el cumplimiento de la obligación se encuentra vencido, sin que la demanda hubiese realizado ningún pago.

Conforme lo anterior, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero: i) Un millón cuatrocientos setenta y seis mil pesos m/cte (\$1.476.000) por concepto de capital insoluto de la obligación; ii) Quinientos un mil ochocientos cuarenta pesos m/cte (\$501.840) por concepto de intereses corrientes generados y, iii) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita desde el 21 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

**2.- De la Admisión y Notificación**

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago (Fl.11, documento 01 expediente digitalizado) en contra de la demandada por los valores y conceptos solicitados en la demanda y a favor de la parte ejecutante.

La demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 1 de octubre de 2021, conforme el archivo No.07 del expediente y lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**2.1.- De la contestación**

Dentro del término previsto por el legislador, la demandada dio contestación a la demanda informando no ser ciertos los hechos en que la acción se fundó en consideración a que la obligación perseguida se encuentra prescrita. Alegó como medio exceptivo el que denominó "Prescripción", afirmando que la acción cambiaria se encuentra prescrita al cumplirse el término de 3 años de que trata el artículo 789 del C.Co el 21 de diciembre de 2020, fecha para la cual no se había interrumpido dado que su notificación se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, solicitó denegar las pretensiones y condenar en costas y perjuicios al actor.

**2.2 .-Traslado excepción de mérito**

El despacho mediante providencia del 9 de noviembre de 2021 ordenó correr traslado de la excepción presentada por la demandada, lo que fue puesto en conocimiento de la apoderada mediante correo electrónico remitido en la misma calenda según consta en el archivo No.11 del expediente, sin que hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Como quiera que no existan pruebas por practicar y las aportadas por las partes son documentales, se adentra la suscrita Juez a resolver, previas las siguientes:



### III.- CONSIDERACIONES

#### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro judicial, como de las disposiciones sustantivas y procesales aplicables al caso en concreto. De una parte, se libró mandamiento de pago a favor de LUZ MARINA JAIMES MORENO, en su calidad de acreedora y beneficiaria del derecho crediticio contenido en la letra de cambio, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de su no pago y como tenedora legítimo del mismo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada ELGA JOHANNA CORONEL RODRIGUEZ, afirmó en haber firmado el título valor base de ejecución, por lo que es clara su legitimidad dentro de la presente acción.

Por lo anterior, es clara la existencia de identidad entre la parte actora y a quien la ley le otorga un derecho de ejecutar el título valor, e identidad entre la parte demandada a quien se le puede exigir una obligación correlativa, por lo que se encuentra acreditada tanto la legitimación en la causa por activa como por pasiva.

#### CASO CONCRETO

Conforme a las circunstancias fácticas descritas por las partes y la excepción de prescripción propuesta, resulta pertinente traer a colación las disposiciones normativas conforme las cuales se fundó el medio exceptivo presentado, esto es, las referidas a la prescripción de la acción cambiaria como la concerniente a la interrupción civil de la prescripción.

El artículo 784 No. 10 del C.Co. contempla como excepción contra la acción cambiaria la prescripción, modo de extinguir las obligaciones a voces del artículo 1625 del C.C. La referida institución jurídica tiene un doble carácter: adquisitivo y extintivo. Al tenor del artículo 2535 de la misma codificación civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros requiere sólo del transcurso de cierto lapso que en cada caso es fijado expresamente por el legislador. En tratándose de la acción cambiaria directa corresponde a tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación, tal como lo regula el artículo 789 del C.Co.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo: la inercia del deudor a pagar y del acreedor a cobrar y para que tenga eficacia es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) que la acción sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo previsto en la ley; y, c) que se dé la inactividad del acreedor durante ese tiempo.

Así pues, encontramos que el artículo 2539 del Código Civil, consagra:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”. (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970)”

En punto de la interrupción civil del mencionado fenómeno, conviene tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., norma en la que se fundó la excepción propuesta por la curadora ad litem, la cual dispone:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

#### Resolución excepción de fondo

Atendiendo los hechos en que se funda la excepción de mérito propuesta por la demandada, se procede a resolver la misma anticipando que se declarará probada y por ende se dispondrá la terminación del proceso.

Como hechos relevantes tenemos:

1. La demandada firmó la letra de cambio que contiene el derecho de crédito perseguido.
2. Las partes, según el cartular referido, fijaron como fecha de vencimiento de la obligación el día **21 de enero de 2018**.
3. No hubo abonos ni pagos parciales a la obligación, tal y como se afirmó por la demandante en el hecho segundo de la demanda.



4. La demanda fue presentada ante la oficina judicial de reparto, el 4 de septiembre de 2019.
5. El despacho mediante providencia del 1 de octubre de 2019, libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la demandada, ELGA JOHANNA CORONEL RODRIGUEZ.
6. La anterior decisión fue notificada a la parte demandante mediante estado No. 176, el **3 de octubre de 2019**.
7. La demandada se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago el **1 de octubre de 2021**.

Conforme lo señalado en el artículo 94 de Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción. No obstante, ello ocurre siempre y cuando la parte demandante cumpla con la **carga** procesal de notificar al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago -en este caso- al demandante. Por lo tanto, la demandante tenía el periodo comprendido del 3 de octubre de 2019 al 3 de octubre de 2020, para notificar a la demandada el auto que libró mandamiento de pago. Como quiera que ello se verificó tan solo el **1 de octubre de 2021**, los efectos del artículo 94 ejusdem, se produjeron tan solo en dicha calenda con la notificación de la demandada.

Como el incumplimiento de toda carga procesal lleva consigo una consecuencia desfavorable a la parte a quién se le impone<sup>1</sup>, los efectos de la interrupción en vez de producirse desde la fecha de presentación de la demanda -4 de septiembre de 2019-, se produjeron con la notificación de la demandada, es decir, la interrupción de la prescripción se verificó el 1 de octubre de 2021.

Por lo tanto, el termino de prescripción del derecho de crédito contenido en la letra de cambio base de ejecución se verificó **el 21 de enero 2021**, sin que haya operado ningún fenómeno interruptor de la misma.

Por lo expuesto y al estar acreditado que para la fecha de notificación de la demandada el fenómeno prescriptivo del derecho del demandante al pago de la obligación contenida en la letra de cambio se configuró, habrá lugar a declarar la prosperidad de la excepción de mérito de prescripción y ordenar la terminación del proceso, condenándose en costas a la parte demandante conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

#### IV.- FALLO

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECLARAR PROBADA** la excepción de fondo de prescripción, propuesta por la demandada ,por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO. -** En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, adelantado por LUZ MARINA JAIMES MORENO en contra de ELGA JOHANNA CORONEL RODRÍGUEZ.

**TERCERO. -** Condenar en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de trescientos dos mil pesos m/cte (\$3.020.000) ,conforme al Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión liquidense por secretaría.

**CUARTO. -** Ordena el levantamiento de las medidas cautelares materializadas. En caso de existir solicitud de remanentes procédase de conformidad.

**QUINTO. -** En firme la providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias que corresponden.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

---

<sup>1</sup> Al respecto, en sentencia C-293 de 2013 la Corte Constitucional señaló: “En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”

**Firmado Por:**

**Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4ba736f77ad63c848253e29e94bff51fe8404d6b421648360485a2312c1fe1**  
Documento generado en 22/03/2022 11:40:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**